



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1743
20 de febrero del 2023**



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto del elegible GUSTAVO ALDANA ROJAS, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 6896 de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005056 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. 20211000018836 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC-20191000005056 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 6896, mediante la Resolución No. 2250 del 18 de febrero de 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Boyacá, solicitó mediante radicado No., 459971016 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	6896	4	7218689	GUSTAVO ALDANA ROJAS
Justificación				
<i>“No cumple con el perfil en el núcleo básico del conocimiento en postgrado”</i>				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto del elegible GUSTAVO ALDANA ROJAS, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 6896 de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Resaltado fuera de texto)”*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 20211000020736 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto del elegible GUSTAVO ALDANA ROJAS, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 6896 de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Revisadas las solicitudes de exclusiones elevadas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos en el Decreto No. 307 del 27 de mayo del 2019³, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 6896, fueron los siguientes:

Título profesional en: Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, disciplinas correspondientes al área del conocimiento de Agronomía, Veterinaria y afines.	Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada
Título profesional en: Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería de Alimentos, Ingeniería Agronómica, pecuana, disciplinas académicas del área del conocimiento de la Ingeniería.	
Tarjeta o matrícula profesional y Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	
ALTERNATIVA	
Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente	

Sobre el particular, es de resaltar que son claros los requisitos mínimos de educación elegidos por el empleo en cita, requisitos de los cuales el anexo al acuerdo regulador, señala como educación formal en su numeral 3.1.1 literal b, manifestado que es:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”*

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

De igual manera, con la finalidad de brindar trámite a la solicitud de exclusión planteada, sea lo primero indicar que el numeral 3.2 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que reglamenta del proceso de selección, precisó frente a las Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia, en concordancia con lo resuelto en el artículo 13° del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000005056 del 2019, lo siguiente:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera retiro inmediato de aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realizará a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base a la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.”

³ Por el cual se ajusta integralmente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá, adoptado mediante Decreto No. 076 del 30 de enero de 2019.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto del elegible GUSTAVO ALDANA ROJAS, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 6896 de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

En este contexto, como se desprende de las definiciones citadas, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, aplicada en el marco del proceso de selección, se incorporó el análisis de la formación requerida para el empleo; de tal forma, que todos los aspirantes que se incorporaron en las listas de elegibles, fueron admitidos con el cumplimiento de los requisitos mínimos, superaron las pruebas escritas, de ahí que, continuaron en la convocatoria y adquirieron la condición de elegibles por haber superado de manera satisfactoria cada una de las etapas del proceso de selección.

Teniendo presente dichas claridades, es pertinente entrar a validar, analizar y valorar el objeto de la reclamación realiza por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, frente al aspirante GUSTAVO ALDANA ROJAS, descrita como “No cumple con el perfil en el núcleo básico del conocimiento en postgrado.”

En virtud de la definiciones y claridades antes dispuestas, es importante para poder identificar la relación del título aportado con las funciones del cargo, traer a colación, la descripción del propósito y funciones dispuestas por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. **6896**, de la siguiente manera:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
6896	Profesional Especializado	222	6	PROFESIONAL
REQUISITOS				
<p>Propósito: priorizar las necesidades identificadas del sector agropecuario del departamento, en especial aquellas focalizadas en el nivel, local, provincial o regional para adelantar planes, programas y proyectos que permitan el desarrollo social, productivos y económico de sus pobladores.</p>				
<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir en el marco de sus competencias el diseño e implementación de los programas del desarrollo rural con enfoque territorial. 2. Implementar las políticas de desarrollo Rural con enfoque territorial relacionadas con la gestión de bienes públicos rurales, el ordenamiento social de la propiedad rural, el uso productivo del suelo y la adecuación de tierras para el mejoramiento de la condición de vida de la población rural del Departamento. 3. Coordinar los procesos agropecuarios, forestales, pequeros y desarrollo rural para propiciar el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector. 4. Apoyar e impulsar el desarrollo de los productores, en particular los incorporados por la Agricultura Familiar campesina. 5. Adelantar el seguimiento a los planes, programas y proyectos que permitan evaluar los impactos económicos, sociales y ambientales de proyectos productivos a nivel departamental. 				
<p>Estudio: Título profesional en: Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia de la disciplina académica de Agronomía, Veterinaria y afines. Título profesional en: Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería de Alimentos Ingeniería Agronómica, pecuaria, disciplinas del núcleo básico de la Ingeniería. Tarjeta o matrícula profesional y Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p>				
<p>Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

Para lo anterior, procederá este Despacho a verificar si los documentos de educación formal aportados por el aspirante **GUSTAVO ALDANA ROJAS**, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 7703, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación “*Título profesional en: Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia de la disciplina académica de Agronomía, Veterinaria y afines. Título profesional en: Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería de Alimentos Ingeniería Agronómica, pecuaria, disciplinas del núcleo básico de la Ingeniería. Tarjeta o matrícula profesional y Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo.*”, exigido por el empleo en cita.

Veamos:

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUCACION FORMAL	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	INGENIERO AGRÓNOMO	Se valida Diploma para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Pregrado.

Sin bien es cierto, el aspirante **GUSTAVO ALDANA ROJAS**, no cuenta con posgrado relacionado, el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 6896, contempla dentro de sus requisitos equivalencia una alternativa, indicando el manual de

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto del elegible GUSTAVO ALDANA ROJAS, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 6896 de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Funciones que la cual corresponde a las equivalencias descritas en el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente.

No obstante, es menester señalar que el párrafo 1 del artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 20191000005056 del 2019, regulador del Proceso de Selección estableció:

*“**PARAGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DE BOYACA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”*

Por lo cual, es pertinente resaltar que si bien es cierto que la equivalencia descrita en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 6896, menciona el Decreto 1083 de 2015, también es claro que estamos bajo un proceso de selección de nivel territorial, al que le son aplicables las disposiciones normativas previstas en el Decreto 785 de 2005 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”* y no las del Decreto 1083 de 2015, razón por la cual se procederá a identificar y visualizar cuales son las equivalencias aplicables según dicho Decreto, para el empleo de nivel Profesional, de acuerdo con los requisitos de educación exigidos por el mismo; por lo que dicho Decreto estima lo siguiente en su artículo 25:

*“**ARTÍCULO 25.** Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, (...)”

Así las cosas, es claro que la equivalencia descrita para el requisito mínimo exigido por el empleo en cita, corresponde a *dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*. Para el caso en particular serán por dos (2) años de experiencia el equivalente al título de posgrado requerido en la OPEC.

En concordancia con lo anterior, el aspirante **GUSTAVO ALDANA ROJAS**, acredita el requisito de posgrado aplicando equivalencia de la siguiente forma:

Como primera medida, cabe precisar que la experiencia profesional del aspirante **GUSTAVO ALDANA ROJAS**, se contabilizara desde el 30 de junio de 1988, fecha en que se le otorgó al aspirante el título de Ingeniero Agrónomo expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Para lo cual, se tiene que el aspirante **GUSTAVO ALDANA ROJAS**, aportó al momento de su inscripción, además de la certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, con la cual se garantiza el cumplimiento del requisito mínimo, la siguiente certificación laboral al momento de su inscripción expedida por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en la que se certifica:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	03-05-2013	30-09-2013	4 meses y 27 días.	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de dos (2) años de experiencia, adicionales a los quince (15) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos en el requisito de experiencia

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto del elegible GUSTAVO ALDANA ROJAS, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 6896 de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	10-076-2015	036-0410-20185	2 años, 9 meses y 27 días.	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de dos (2) años de experiencia, adicionales a los quince (15) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos en el requisito de experiencia
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	07-10-2015	03-04-2018	2 años, 9 meses y 27 días.	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de dos (2) años de experiencia, adicionales a los quince (15) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos en el requisito de experiencia

Conforme a lo anterior, se evidencia que, con la Certificación suscrita por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, logran acreditar el cumplimiento de la equivalencia señalada en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, como *Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*, esto es el equivalente al título de posgrado requerido en la OPEC.

De lo anteriormente expuesto, se logra demostrar el cumplimiento del componente de educación del aspirante **GUSTAVO ALDANA ROJAS**, en consecuencia, no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamada a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello al encontrarse que el aspirante **GUSTAVO ALDANA ROJAS**, cumplen con los requisitos exigidos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No.6896, ocasionando la improcedencia de la solicitud.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los el elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, respecto del elegible **GUSTAVO ALDANA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía 7.218.689, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 6896, conformada mediante Resolución CNSC No. 2250 del 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señaladao en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **ELKIN ROLANDO HOLGUÍN SAENZ**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación de Boyacá, en la dirección electrónica: elkin.holguin@boyaca.gov.co y a **SANDRA XIMENA CIENDUA GONZALEZ**, Directora general de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Boyacá, al correo electrónico: direccion.talentohumano@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, respecto del elegible GUSTAVO ALDANA ROJAS, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 6896 de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Proceso de Selección No. 1138 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de febrero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III